

**RECURSO DE REVISIÓN:** RR/032-13/JOER.  
**CONSEJERO INSTRUCTOR:** LICENCIADO JOSÉ ORLANDO  
ESPINOSA RODRÍGUEZ.  
**RECURRENTE:** FABIOLA CORTÉS MIRANDA.  
VS  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD DE VINCULACIÓN DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,  
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**I.-** El día dos de mayo de dos mil trece, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00114613 y nomenclatura UVTAIP/DG/ST/00114613/990/180/2013, requiriendo textualmente lo siguiente:

***"Proporcionar en versión pública, fotocopia de cada uno de los proyectos que han sido presentados para evaluación del IMPLAN, del 2011 a la fecha.."***

(SIC).

**II.-** Mediante oficio con número de expediente UVTAIP/ST/180/2013, de fecha quince de mayo de dos mil trece, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel, lo siguiente:

"...Visto para resolver el contenido del expediente al rubro indicado, relativo a la solicitud de acceso a la información pública con el número de expediente **UVTAIP/ST/080/2013**.

-----RESULTANDO-----  
-----

I. Por medio de solicitud de acceso a la información pública presentada por la C. FABIOLA CORTÉS MIRANDA, a la que se le asignó la nomenclatura **UVTAIP/DG/ST/00114613/990/180/2013** de fecha 02 de mayo del 2013 de acuerdo al expediente **UVTAIP/ST/180/2013**, se requirió el acceso a la información en los siguientes términos:

**"Proporcionar, en versión pública, fotocopia de cada uno de los proyectos que han sido presentados para evaluación del IMPLAN del 2011 a la fecha."**

II. Mediante los oficios correspondientes, la Dirección General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez Q. Roo en cumplimiento con la LTAIPQROO, así

como con el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, turnó con fecha 03 de Mayo del 2013, la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, al **INSTITUTO DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ**, con el objeto de que se localizara la misma.

III. El **INSTITUTO DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ**, a través del oficio 0455/2013 de fecha 03 de Mayo del 2013 y recibido en esta Unidad de Vinculación el día 08 de Mayo del 2013 emitió la respuesta siguiente:

"Le informo que con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en sus Artículos 21 y 22 Fracciones VI y XXI, que a la letra dicen:

**Artículo 21.** El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por esta Ley, mediante las figuras de la Información Reservada y Confidencial;

**Artículo 22.**

**Fracción VI.** La información de estudios y proyectos cuya divulgación puede causar daños al interés del Estado o de los Municipios, o suponga un riesgo para su realización.

**Fracción XXI.** Cuando se trate de información de particulares recibida por la administración pública bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades."

IV. Recibida la información en los términos señalados en el resultando que antecede, esta Unidad de Vinculación integró el expediente en que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución-----

-----CONSIDERANDO-----

**PRIMERO.-** De conformidad con las facultades conferidas, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 párrafo segundo, 21, 22, 23, 25, 28, 37 fracciones II, V, IX, y XIV y demás relativos, conjuntamente con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 párrafo segundo, 18, 19, 20, 22, 25, 33 fracciones II, V, IX y XV y demás relativos del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez.

**SEGUNDO.-** Que esta Unidad de Vinculación procedió al estudio y análisis del caso que nos ocupa y se cercioró de que se tomaran las medidas pertinentes para localizar los documentos solicitados, confirmándose su existencia, por lo que esta resolución se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en conjunto con los artículos 43 y 45 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez.

**TERCERO.-** Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en conjunto con el artículo 47 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, se tiene por satisfecha la solicitud de acceso a la información Pública.

Por lo expuesto y fundado anteriormente:

-----  
-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente **UVTAIP/ST/180/2013** y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la información objeto de la solicitud presentada para trámite se considera de carácter **RESERVADA**, con fundamento en los artículos 21 y 22 fracciones VI y XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. Lo anterior en virtud de que dichos proyectos únicamente son presentados ante el IMPLAN con la finalidad de ser analizados así como recibir recomendaciones por parte de ese Instituto; sin embargo esos proyectos pertenecen a quienes lo presentan y por tanto se encuentran protegidos por la propiedad intelectual.

**SEGUNDO.-** Se confirma la **EXISTENCIA** de la información solicitada en los archivos del **INSTITUTO DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ.**

**TERCERO.-** Se ordena a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Vinculación de Transparencia notifique al solicitante esta resolución, y archive la misma como asunto concluido.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en conjunto con el artículo 48 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, se hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente respuesta, puede acudir al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco N° 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal Quintana Roo, CP 77098, Teléfono 01800 — 00- 48247, dentro de un plazo no mayor a 15 días hábiles a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda. ...”

(SIC).

## **RESULTANDOS**

**PRIMERO.** Mediante escrito de fecha seis de mayo de dos mil trece, presentado en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día once de junio del mismo año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a su solicitud de información, manifestando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

“...**Fabiola Cortés Miranda** promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPOROO), así como el correo electrónico [REDACTED]; con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública (UVTAIP) y del Instituto de Planeación de Desarrollo Urbano (IMPLAN), ambos del ayuntamiento de Benito Juárez** por clasificar como RTESERVADA, información que no cumple con dicha característica

## **HECHOS**

1.- En fecha 02 de mayo presenté, a través del sistema Infomex, la solicitud de información a la que recayó el folio 00114613, en la que se requiere la siguiente información: **"Proporcionar en versión pública, fotocopia de cada uno de los proyectos que han sido presentados para evaluación del IMPLAN, del 2011 a la fecha.** (ANEXO UNO)

2.- El 15 de mayo pasado, la UVTAIP comunicó la respuesta emitida por el IMPLAN y resolvió: "Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente UVTAIP/ST/180/2013, y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo, **la**

**información objeto de la solicitud presentada para trámite se considera de carácter RESERVADA, con fundamento en los artículos 21 y 22 fracciones VI y XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo.** Lo anterior en virtud de que dichos proyectos únicamente son presentados ante el IMPLAN con la finalidad de ser analizados así como recibir recomendaciones por parte del Instituto; sin embargo, esos proyectos pertenecen a quienes lo presentan y por tanto, se encuentran protegidos por la propiedad intelectual. (...) **(ANEXO UNO, pág. 1 y 2)**

#### **AGRAVIOS**

I.- En términos generales, los sujetos obligados referidos al inicio de este Recurso están limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

II.- Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

III.- Los sujetos obligados **no están cumpliendo con las obligaciones que les impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u **ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados** en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)".

IV.- Los sujetos obligados están incurriendo en responsabilidad administrativa, actualizando las hipótesis enunciadas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 98.

V.- **El pretendido fundamento de la RESERVA de información por parte de la UVTAIP no se justifica como lo expongo a continuación.**

**Sobre el artículo 21 de la Ley de Transparencia** al que hace referencia el sujeto obligado, que señala que "el ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por esta Ley, mediante las figuras de la información Reservada y Confidencial", **no tengo nada que objetar, ya que es meramente enunciativo.**

**En cuanto a la pretendida fundamentación de la RESERVA, en la fracción VI del artículo 22 de la Ley de Transparencia, ello insostenible, ya que esta fracción señala como reservada: "la información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del estado o de los municipios, o suponga un riesgo para su realización".** LOS SUJETOS OBLIGADOS NO DICEN NI JUSTIFICAN CÓMO LA PUBLICIDAD O DIVULGACIÓN DE LOS EXPEDIENTES QUE EL IMPLAN ANALIZÓ PARA CONOCER SI SON VIABLES EN SU REALIZACIÓN Y COMPATIBLES CON LOS REGLAMENTOS Y LOS INSTRUMENTOS DE DESARROLLO URBANO Y PLANEACIÓN, PUEDA CAUSAR "DAÑO" AL INTERÉS DEL MUNICIPIO, O DE QUÉ MANERA SE PUEDA PONER EN RIESGO SU REALIZACIÓN. Y no lo dicen porque simplemente no existe manera de que la divulgación de los expedientes analizados por el IMPLAN puedan causar un daño al municipio. Antes al contrario, los ciudadanos de Cancún seguramente están interesados en saber qué proyectos de construcción se han presentado para su evaluación.

**Sobre la fracción XXI, del artículo 22, que considera que la información es reservada: "cuando se trate de información de particulares recibida por la administración pública bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades", tampoco puede justificarse la reserva, sólo por el hecho de haberse recibido bajo promesa de que ésta tendría dicha categoría, pues ello se prestaría a que cualquier documento se reserve sólo por haberse entregado bajo esa condicionante, y sin que exista justificación;**

**pero además EN ESTE CASO LA RESERVA NO PROCEDE PORQUE LOS EXPEDIENTES TÉCNICOS QUE SE ENTREGAN AL IMPLAN NO CONTIENEN EN SÍ MISMOS INFORMACIÓN CONFIDENCIAL,** SE TRATA DE INFORMACIÓN CONCERNIENTE A CONSTRUCCIONES QUE SE PRETENDE DESARROLLAR, CON ESPECIFICACIONES GENERALES Y CARACTERÍSTICAS DE LAS MISMAS QUE SE PRETENDE REALIZAR, TALES COMO ALTURA, NÚMERO DE CUARTOS, ESTACIONAMIENTO, etc.; y **en la mayoría de los casos cuentan ya con una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), tramitada ante la Secretaría de Medio Ambiente (Semarnat), o se encuentran en proceso de obtenerla, siendo que ésta información de carácter público.**

VI.- **A la pretendida reserva de información por parte de la UVTAIP, también deseo oponer, que ésta no cumple con lo que señala el artículo 25 de la Ley de Transparencia, pues NO EXISTE UN ACUERDO DE RESERVA,** y mucho menos su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como lo obliga la Ley de Transparencia en el artículo 25.

VII.- **Igualmente, presento una copia del oficio UVTAIP/DG/ST/069/006/2009, relativo a la solicitud UVTAIP/06/2009, del 9 de febrero del 2009, en la que se solicitó al IMPLAN, la misma información, pero de la administración del ex alcalde Francisco Alor, y de la correspondiente, a esa fecha de la administración del ex edil, Gregorio Sánchez. En ese caso, como se lee en el oficio, la información fue entregada, y lo hizo el mismo funcionario del IMPLAN que ahora pretende reservarla.** Lo que sin duda es un verdadero retroceso para la Transparencia, el acceso a la información pública, y la rendición de cuentas. **(ANEXO DOS)**

IX.- Así mismo, la propia Ley de Transparencia establece en su artículo 4, párrafo segundo que: "en la interpretación de esta Ley, especialmente cuando se determine la calidad de reservada o confidencial, se deberá favorecer el principio de publicidad de la misma"

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en la que se envía por correo certificado, con fundamento en el artículo 69 de la ley de la materia.

DOS.- Solicitar a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública (UVTAIP) y al IMPLAN, ambas del ayuntamiento de Benito Juárez, la entrega de la información correspondiente a la solicitud 00114613.

TRES.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan a los sujetos obligados señalados en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por negarse a entregar información, y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II, III, y IV del artículo 98 de la ley de la materia. ..."

(SIC).

**SEGUNDO.** Con fecha dieciocho de junio de dos mil trece se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/032-13 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejero Instructor Licenciado José Orlando espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** Con fecha doce de julio de dos mil trece, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** El día nueve de agosto de dos mil trece, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/267/2013, de fecha siete del mismo mes y año, se notificó a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

**QUINTO.** El día veintisiete de agosto de dos mil trece, se recibió en este Instituto, vía Servicio Postal Mexicano, el oficio sin número, de fecha veintidós de agosto del dos mil trece, suscrito por el Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a través del cual da contestación al Recurso de Revisión de mérito, señalando básicamente y de forma fiel lo siguiente:

"...Licenciado JOSÉ LUIS LEAL SUÁREZ, en mi carácter de Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, lo que se acredita mediante la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo 2011 – 2013, celebrada el veinte de Diciembre del 2012 (**ANEXO 1**); manifiesto lo siguiente:

Que estando en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Quintana Roo, doy contestación al recurso de revisión **RR/032/13/JOER**, promovido por la C. FABIOLA CORTÉS MIRANDA en contra de actos de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, respecto del expediente con folio de Infomex 00114613 **INFOMEX** en los términos siguientes:

**"Proporcionar, en versión pública, fotocopia de cada uno de los proyectos que han sido presentados para evaluación del IMPLAN del 2011 a la fecha."**

Con respecto al **acto que se recurre**, esta Unidad de Vinculación le solicitó al INSTITUTO DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, manifieste lo que a su derecho convenga para solventar el presente recurso de revisión; cuya respuesta (**anexo 2**) es en el siguiente sentido:

"...respetuosamente le informo lo siguiente:

I. Con referencia al Artículo 22, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, le informo que los proyectos presentados ante el Instituto si pueden causar daño al interés del Municipio, toda vez que se tratan de documentos confidenciales por el hecho de ser realizados por particulares, por lo tanto el Municipio por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y el IMPLAN pueden incurrir en violación de derechos de la propiedad intelectual de los particulares que prestaron esa información para ser revisada, toda vez que la propiedad intelectual de una obra pertenece a su autor por el mero hecho de haberla creado.

Así mismo, el divulgar tal información, para el particular involucra un riesgo para la realización de su proyecto, toda vez que envuelve intereses tanto particulares como generales. El Municipio al ser responsable solidario, a través de la Dirección Desarrollo Urbano, con el IMPLAN, corre el mismo riesgo de ser demandado por daños y perjuicios que se le puedan causar al particular por divulgar dicha información.

II. Con respecto de la fracción XXI del artículo antes mencionado, le informo que existe un convenio colaboración entre el Instituto y el particular que entrega proyectos para análisis; en dicho convenio se establece la confidencialidad de los

documentos entregados, mismo que anexo al presente para su análisis, por lo que al acceder a la solicitud de información el Municipio estaría en riesgo de ser demandado por el particular que entregó su proyecto para revisión por parte del instituto; por ende el dicho del solicitante resulta improcedente.

III. En contestación al punto VII del recurso de revisión, le informo que dicho Convenio de Colaboración para la Elaboración de una Opinión Técnica, que se elaboraba en años anteriores no contaba con un apartado referente a la confidencialidad por parte del Instituto, por lo que, a partir del año 2010, fue modificado para anexarle al párrafo 6 de la Cláusula Primera, el dicho referente a la obligación por parte del Instituto, de guardar la confidencialidad de la información, esto con la finalidad de proteger la propiedad intelectual de los particulares, quienes son los encargados de la realización de los proyectos, por lo que el Instituto no tiene injerencia en ese aspecto, solo le compete el análisis de los mismos.

Por lo anterior, se invita a los solicitantes de la información a que acudan con los generadores de la información y les soliciten sus proyectos para que ellos estén en aptitud de entregar o no la información que solicita el requirente.

Por lo anterior deberá declararse concluido el recurso de revisión **RR/032-13/NJLB**, conforme a los argumentos, criterios y fundamentos de derechos hechos valer por esta autoridad.

Por lo expuesto y fundado a esa H Junta de Gobierno del ITAIPQR00, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme con este oficio, dando contestación en tiempo y forma y en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo al Recurso de Revisión citado al rubro.

SEGUNDO.- Desechar el recurso por improcedente en términos de los artículos 75 fracción VII y 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Para las futuras notificaciones y/o cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente Recurso de Revisión, señalo los siguientes correos electrónicos: [REDACTED] y/o [REDACTED] ...".

(SIC)

**SEXTO.** El día tres de septiembre del dos mil trece, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las diez horas del día diecisiete de septiembre del dos mil trece.

**SÉPTIMO.** El día diecisiete de septiembre del dos mil trece, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento

Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** Que del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La recurrente, ciudadana Fabiola Cortés Miranda, en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, información acerca de:

*"Proporcionar en versión pública, fotocopia de cada uno de los proyectos que han sido presentados para evaluación del IMPLAN, del 2011 a la fecha."*

Por su parte, Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante el oficio con número de expediente UVTAIP/ST/180/2013, de fecha quince de mayo de dos mil trece, que en lo substancial es en el siguiente sentido:

— "... del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente **UVTAIP/ST/180/2013** y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la información objeto de la solicitud presentada para trámite se considera de carácter **RESERVADA**, con fundamento en los artículos 21 y 22 fracciones VI y XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. Lo anterior en virtud de que dichos proyectos únicamente son presentados ante el IMPLAN con la finalidad de ser analizados así como recibir recomendaciones por parte de ese Instituto; sin embargo esos proyectos pertenecen a quienes lo presentan y por tanto se encuentran protegidos por la propiedad intelectual. ... "

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la C. Fabiola Cortés Miranda presentó **Recurso de Revisión** señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

— "...vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública (UVTAIP) y del Instituto de Planeación de Desarrollo Urbano (IMPLAN), ambos del ayuntamiento de Benito Juárez** por clasificar como RTESERVADA, información que no cumple con dicha característica. ... "

— "...En cuanto a la pretendida fundamentación de la RESERVA, en la fracción VI del artículo 22 de la Ley de Transparencia, ello insostenible, ya que esta fracción señala como reservada: "la información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del estado o de los municipios, o suponga un riesgo para su realización". LOS SUJETOS OBLIGADOS NO DICEN NI JUSTIFICAN CÓMO LA PUBLICIDAD O DIVULGACIÓN DE LOS EXPEDIENTES QUE EL IMPLAN ANALIZÓ PARA CONOCER SI SON VIABLES EN SU REALIZACIÓN Y COMPATIBLES CON LOS REGLAMENTOS Y LOS INSTRUMENTOS DE DESARROLLO URBANO Y PLANEACIÓN, PUEDA CAUSAR "DAÑO" AL INTERÉS DEL MUNICIPIO, O DE QUÉ MANERA SE PUEDA PONER EN RIESGO SU REALIZACIÓN. Y no lo dicen porque simplemente no existe manera de que la divulgación de los expedientes analizados por el IMPLAN puedan causar un daño al municipio. Antes al contrario, los ciudadanos de Cancún seguramente están interesados en saber qué proyectos de construcción se han presentado para su evaluación.

**Sobre la fracción XXI, del artículo 22, que considera que la información es reservada: "cuando se trate de información de**

particulares recibida por la administración pública bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades", tampoco puede justificarse la reserva, sólo por el hecho de haberse recibido bajo promesa de que ésta tendría dicha categoría, pues ello se prestaría a que cualquier documento se reserve sólo por haberse entregado bajo esa condicionante, y sin que exista justificación; pero además **EN ESTE CASO LA RESERVA NO PROCEDE PORQUE LOS EXPEDIENTES TÉCNICOS QUE SE ENTREGAN AL IMPLAN NO CONTIENEN EN SÍ MISMOS INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, SE TRATA DE INFORMACIÓN CONCERNIENTE A CONSTRUCCIONES QUE SE PRETENDE DESARROLLAR, CON ESPECIFICACIONES GENERALES Y CARACTERÍSTICAS DE LAS MISMAS QUE SE PRETENDE REALIZAR, TALES COMO ALTURA, NÚMERO DE CUARTOS, ESTACIONAMIENTO, etc.; y **en la mayoría de los casos cuentan ya con una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), tramitada ante la Secretaría de Medio Ambiente (Semarnat), o se encuentran en proceso de obtenerla, siendo que ésta información de carácter público. ..."**

\_ **"...A la pretendida reserva de información por parte de la UVTAIP, también deseo oponer, que ésta no cumple con lo que señala el artículo 25 de la Ley de Transparencia, pues NO EXISTE UN ACUERDO DE RESERVA**, y mucho menos su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como lo obliga la Ley de Transparencia en el artículo 25. ..."

\_ **"...Igualmente, presento una copia del oficio UVTAIP/DG/ST/069/006/2009, relativo a la solicitud UVTAIP/06/2009, del 9 de febrero del 2009, en la que se solicitó al IMPLAN, la misma información, pero de la administración del ex alcalde Francisco Alor, y de la correspondiente, a esa fecha de la administración del ex edil, Gregorio Sánchez. En ese caso, como se lee en el oficio, la información fue entregada, y lo hizo el mismo funcionario del IMPLAN que ahora pretende reservarla. Lo que sin duda es un verdadero retroceso para la Transparencia, el acceso a la información pública, y la rendición de cuentas. (ANEXO DOS). ..."**

Por su parte la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, como razones para sostener la procedencia de la respuesta dada a la información requerida, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, respecto de los hechos señalado por el recurrente, básicamente que:

\_ **"...Con referencia al Artículo 22, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, le informo que los proyectos presentados ante el Instituto sí pueden causar daño al interés del Municipio, toda vez que se tratan de documentos confidenciales por el hecho de ser realizados por particulares, por lo tanto el Municipio por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y el IMPLAN pueden incurrir en violación de derechos de la propiedad intelectual de los particulares que prestaron esa información para ser revisada, toda vez que la propiedad intelectual de una obra pertenece a su autor por el mero hecho de haberla creado.**

Así mismo, el divulgar tal información, para el particular involucra un riesgo para la realización de su proyecto, toda vez que envuelve intereses tanto particulares como generales. El Municipio al ser responsable solidario, a través de la Dirección Desarrollo Urbano, con el IMPLAN, corre el mismo riesgo de ser demandado por daños y perjuicios que se le puedan causar al particular por divulgar dicha información. ..."

\_ **"...Con respecto de la fracción XXI del artículo antes mencionado, le informo que existe un convenio colaboración entre el Instituto y el particular que entrega proyectos para análisis; en dicho convenio se establece la confidencialidad de los documentos entregados, mismo que anexo al presente para su análisis, por lo que**

al acceder a la solicitud de información el Municipio estaría en riesgo de ser demandado por el particular que entregó su proyecto para revisión por parte del instituto; por ende el dicho del solicitante resulta improcedente. ...”

\_ “...En contestación al punto VII del recurso de revisión, le informo que dicho Convenio de Colaboración para la Elaboración de una Opinión Técnica, que se elaboraba en años anteriores no contaba con un apartado referente a la confidencialidad por parte del Instituto, por lo que, a partir del año 2010, fue modificado para anexarle al párrafo 6 de la Cláusula Primera, el dicho referente a la obligación por parte del Instituto, de guardar la confidencialidad de la información, esto con la finalidad de proteger la propiedad intelectual de los particulares, quienes son los encargados de la realización de los proyectos, por lo que el Instituto no tiene injerencia en ese aspecto, solo le compete el análisis de los mismos. ...”

**TERCERO.-** Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como si la respuesta proporcionada por la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado, se sustenta en razones y fundamentos jurídicos suficientes que demuestren la procedencia de la clasificación como RESERVADA de la información solicitada por la ahora recurrente, en términos de los ordenamientos indicados.

Ahora bien, el recurrente **en su escrito de Recurso** señala que el sujeto obligado está limitando su derecho, contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de la Ley de la materia toda vez que la autoridad responsable no está observando los principios de transparencia y publicidad que debe regir sus actos.

En principio este Órgano Colegiado apunta, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

En el mismo contexto resulta trascendental apuntar, por parte de este Instituto, lo que en materia del IMPLAN regulan los ordenamientos y disposiciones para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo:

En tal sentido, en los Acuerdos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo de Creación del **Instituto de Planeación para el Desarrollo Urbano del Municipio de Benito Juárez**, Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de treinta de julio del dos mil uno, se establece lo siguiente:

**PRIMERO.-** SE CREA EL INSTITUTO DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO;

**SEGUNDO.-** EL INSTITUTO DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, TENDRÁ POR OBJETO:

1.- ASESORAR TÉCNICAMENTE AL H. AYUNTAMIENTO Y A LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL EN TODOS LOS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL DESARROLLO URBANO;

2.- REALIZAR DE MANERA INTEGRAL LAS INVESTIGACIONES Y CONSULTAS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL ADECUADO SUSTENTO Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO;

3.- ELABORAR LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS Y LA METODOLOGÍA DE SU INSTRUMENTACIÓN;

4.- CREAR UN SISTEMA DE INFORMACIÓN CON TODO LO RELACIONADO CON LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO;

5.- SER UN ÓRGANO NORMATIVO DEL PROCESO DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO.

**TERCERO.-** LA DIRECCIÓN DEL INSTITUTO DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO ESTARÁ A CARGO DE UN CONSEJO CIUDADANO DELIBERATIVO EN EL QUE DEBERÁN TENER REPRESENTACIÓN LAS AUTORIDADES QUE CORRESPONDAN Y LOS SECTORES MÁS REPRESENTATIVOS DE LA COMUNIDAD DE BENITO JUÁREZ.

Nota: Lo subrayado es por parte del Instituto.

Asimismo los artículos 4, fracción I y V; 5, 10, fracción VIII, y 13 del ACUERDO 11-13/61. QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 2011, EN EL QUE SE APRUEBA POR LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO 2011-2013, EL DICTAMEN DE COMISIÓN DE REGLAMENTACIÓN Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL, RELATIVO AL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE PLANEACIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, ASÍ COMO LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ QUINTANA ROO, EN LOS TÉRMINOS DEL PROPIO ACUERDO, publicado en el Periódico Oficial del Estado de dieciséis de enero de dos mil doce:

**Artículo 4.-** El Instituto tiene como objetivos:

I. Proponer y elaborar los instrumentos de planeación y las actualizaciones de los planes y programas de desarrollo urbano municipal, necesarios para regular y prever el crecimiento ordenado y sustentable de los asentamientos humanos en el municipio, mismos que se deberán someter al aprobación del ayuntamiento;

...

V. Asesorara técnicamente al Ayuntamiento y a las dependencias de la administración pública municipal en todos los aspectos relacionados con el diseño, elaboración, instrumentación y evaluación de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano;

...

**Artículo 5.-** La misión del Instituto es la de ser el órgano técnico de consulta del Ayuntamiento en todo lo relacionado con el diseño, elaboración, instrumentación y evaluación de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, para ordenar y regular el crecimiento sustentable presente y futuro de los asentamientos humanos en el territorio municipal, proponiendo políticas y procedimientos para su aplicación con la participación de la sociedad en cada caso, realizando para ello las investigaciones, sistemas y proyectos necesarios que aseguren la calidad de los procesos de planeación.

**Artículo 10.-** El Instituto ejecutará sus funciones bajo las atribuciones y obligaciones siguientes:

...

VIII. Auxiliar como consultor técnico del Ayuntamiento en materia de cambios de uso de suelo y ordenamiento ecológico, que le sea solicitado rindiendo dictámenes técnicos correspondientes.

Nota: Lo subrayado es por parte del Instituto.

**Artículo 13.-** La Junta de Gobierno será la autoridad máxima dentro del Instituto y se integrará con los siguientes miembros con derecho a voz y voto:

I. El Presidente Municipal quien fungirá como Presidente;

II. Cinco integrantes del Ayuntamiento, de los cuales dos corresponderán a quienes presidan las comisiones de Desarrollo Urbano y Transporte, Planeación y a propuesta del Presidente se elegirán a los tres restantes, debiendo incluirse, al menos dentro de los cinco, a uno de los electos por el principio de representación proporcional;

III. Siete miembros del Consejo Consultivo Ciudadano, de los cuales de conformidad con el artículo 25 del reglamento, habrá un representante de cada rama y los tres restantes serán electos por el Consejo Consultivo Ciudadano.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario técnico quien deberá participar en sesiones con derecho a voz únicamente. Dicho cargo recaerá en el Director General del Instituto.

De la misma forma resulta substancial dejar asentado información contenida en los antecedentes, declaraciones y cláusulas del formato de **CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE UNA OPINIÓN TÉCNICA DENOMINADO "DIAGNOSTICO URBANISTICO", QUE CELEBRA EL INSTITUTO DE PLANEACIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ**, mismo que obra en autos por haber sido agregado por la autoridad responsable a su escrito por el que da contestación al presente Recurso de Revisión, y en tal sentido, medularmente, se transcribe:

#### ANTECEDENTES

I. Que de conformidad con el Acuerdo Tercero del Consejo Ciudadano Deliberativo del **IMPLAN** relativo a la Sesión de fecha 24 de abril del 2007, fijó los criterios bajo los cuales se van a atender las solicitudes presentadas por el H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y/o los particulares interesados en que se les emita la Opinión Técnica denominado "Diagnostico Urbanístico". En tal virtud, se autoriza al Director General del **IMPLAN** para que firme los convenios con las respectivas empresas para coordinar, supervisar y elaborar la Opinión Técnica denominado "Diagnostico Urbanístico", el cual será realizado por las empresas consultoras externas, las cuales han sido previamente acreditadas y habilitadas dentro del Padrón de este Instituto, por lo que dicha empresa consultora contratada deberá estar dentro del Padrón autorizado. La empresa consultora externa deberá ser especializada en Asentamientos Humanos, Desarrollo y Planeación Urbana y que esté vinculada con otras especialidades como Ambientales e Ingeniería Vial, para conformar un documento integral y que cuente con una amplia experiencia técnica en el ramo.

II. Así mismo, una vez terminado el "Diagnostico Urbanístico" por parte de la consultora especializada, esta se lo entregará de manera formal al **IMPLAN** y este a su vez emitirá su Opinión Técnica al respecto.

III. El estudio denominado "Diagnostico Urbanístico", no representa una autorización, permiso, concesión o licencia expedido por parte del **IMPLAN**, así como tampoco del H. Ayuntamiento, si no que representa una Opinión Técnica profesional a través de dicho "Diagnostico Urbanístico", el cual estará coordinado y supervisado por el **IMPLAN** en su calidad de Órgano Técnico de consulta en todo lo relacionado con la Planeación Urbana del Municipio de Benito Juárez. Así mismo, se señaló que en los convenios respectivos se estipulará que los gastos que se originen por la realización de dicho estudio serán cubiertos por las empresas solicitantes y que las mismas asumirán todos los gastos para eliminar o disminuir los efectos negativos que sean identificados en la Opinión Técnica emitido por el **IMPLAN**.

#### DECLARACIONES

I ...

(...)

e) Que el **IMPLAN** de conformidad con su Reglamento Interior cuenta, entre otras atribuciones, con las de asesorar al H. Ayuntamiento de Benito Juárez, en materia de Planeación del Desarrollo Urbano Municipal, proponer las acciones a tomar para promover el uso eficiente del suelo urbano y evitar el crecimiento descontrolado y auxiliar como consultor técnico en todo lo relacionado con cambios de uso de suelo y ordenamiento ecológico que le sea solicitado, rindiendo opiniones técnicas correspondientes.

(...)

#### CLAUSULAS

**PRIMERA.-** El presente Convenio tiene por objeto la elaboración por parte del IMPLAN de un estudio denominado internamente por aquel: "DIAGNOSTICO URBANISTICO", por medio del cual se emitirá la Opinión Técnica respecto del Estudio de Impacto Urbano que pueda generar el proyecto denominado "(Nombre del Proyecto)". Dicho diagnóstico, tendrá como alcances los siguientes puntos:

Evaluación del impacto a la estructura urbana y vial, a la infraestructura, al transporte, a la imagen urbana y como se integrará a las condicionantes existentes, proponiendo acciones para mitigar los impactos generados

Respecto a la estructura del Estudio de Impacto Urbano se deberá considerar lo siguiente: Datos del Propietario y/o Solicitante, Denominación del Proyecto, ubicación del Proyecto considerando la descripción de la localización, incluyendo plano en el que se indiquen el análisis de las condicionantes físicas de la zona; normatividad urbana aplicable en la zona, usos de suelo considerado en el Plan de Desarrollo Urbano y sus características, usos de suelo considerados en el proyecto, consideraciones señaladas en los Reglamentos Municipales para el tipo de proyecto a desarrollar, memoria descriptiva del Proyecto a desarrollar, incluyendo anteproyecto, en el que se indique el cumplimiento de la normatividad establecida para cada uso, indicando las actividades y procesos que se generarán en el sitio, en todas las etapas del proyecto, de la obra y en el funcionamiento; evaluación del impacto urbano generado, en el cual se señalarán el impacto positivo y los beneficios, así como el impacto negativo y las medidas de mitigación de éstos, de acuerdo a los siguientes aspectos: Impacto Visual (gráfico), Impacto Ambiental, Impacto de Riesgo (si es uso clasificado como de riesgo), Impacto Vial, Impacto Social e Impacto Económico; Conclusiones del Estudio y Anexo Gráfico y/o estadístico.

Finalmente se entregarán TRES tantos del Estudio de Impacto Urbano al **IMPLAN**, dos para resguardo y uno para la entrega de la resolución, debidamente encarpetao y ordenado de acuerdo al guión; los elementos gráficos se deberán de integrar en el contenido del estudio de manera lógica y los de tipo general en el anexo correspondiente.

La información se integrará igualmente en medio digital en tres tantos, en programas convencionales, más una versión completa en formato PDF, con el sistema de seguridad que no permita la manipulación del documento, sólo su impresión.

Dicho Diagnostico estará coordinado, supervisado y con su respectiva Opinión Técnica realizada por el **IMPLAN** en su calidad de Órgano Técnico de consulta en todo lo relacionado con la planeación urbana del Municipio de Benito Juárez, y los gastos que se originen por la realización de dicho estudio serán cubiertos por **EL PROMOVENTE** previa autorización por escrito de parte de sus representantes facultados para tales efectos, por lo que el estudio en su momento será elaborado por una empresa consultora externa, la cual haya sido previamente acreditada y habilitada dentro del Padrón de este Instituto, especializada en Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Planeación Urbana y que esté vinculada con otras especialidades como Ambientales e Ingeniería Vial. Dicha empresa deberá entregar al **IMPLAN** las conclusiones del estudio realizado del proyecto denominado "(Nombre del Proyecto)". Así mismo, se hace constar que la Opinión Técnica realizada con base al Diagnostico Urbanístico emitido por el **IMPLAN** de ninguna manera representa una autorización, permiso, concesión o licencia expedido por parte del **IMPLAN** así como tampoco por el H. Ayuntamiento de Benito Juárez; así mismo, una vez terminado el Estudio de Impacto Urbano por parte de la empresa especializada, ésta se lo entregará de manera formal al **IMPLAN** y este a su vez emitirá la Opinión Técnica al respecto. De igual manera **EL PROMOVENTE** se obliga en acatar de forma voluntaria los lineamientos y las recomendaciones contenidas en la Opinión Técnica del estudio en mención. Así mismo y conjuntamente con las autoridades municipales facultadas sobre la materia formularan los mecanismos y las acciones para eliminar o disminuir los efectos negativos que sean identificados en dicha Opinión Técnica emitida por el **IMPLAN**. Así mismo, el **IMPLAN** asume la obligación de guardar la confidencialidad de toda la información de la empresa a la que tenga acceso, en caso contrario será responsable de todos los daños y perjuicios que para la empresa se deriven como consecuencia del incumplimiento doloso o culposo de dicha obligación.

**SEGUNDA.- EL PROMOVENTE** mediante la firma del presente Convenio, se obliga a proporcionar y entregar al **IMPLAN** toda clase de información relativa al proyecto denominado "(Nombre del Proyecto)", así como a poner a disposición del **IMPLAN**, los documentos, estudios y proyectos que hubiere elaborado o estén en su poder relativos a dicho proyecto.

(...)

Nota: Lo subrayado es por parte del Instituto.

De lo antes precisado esta junta de Gobierno hace las siguientes consideraciones respecto a la solicitud de información acerca de: ***"Proporcionar en versión pública, fotocopia de cada uno de los proyectos que han sido presentados para evaluación del IMPLAN, del 2011 a la fecha."***

En principio resulta trascendental dejar asentado por esta Junta de Gobierno que dicha solicitud de información, en su sentido literal y alcance, se refiere a aquellos **proyectos presentados ante el IMPLAN** y no así las **Opiniones Técnica** que en atención a los ordenamientos y demás disposiciones en la materia deba realizar el IMPLAN, en su

calidad de Órgano Técnico de Consulta. Tal consideración se sustenta con el contenido de la solicitud de información a la que recayó la nomenclatura UVTAIP/ST/006/2009 de fecha diecinueve de enero del dos mil nueve, que se aprecia en el oficio número UVTAIP/DG/ST/069/006/2009 de fecha nueve de febrero del mismo año, que en copia simple la propia recurrente acompaña a su escrito de contestación al presente Recurso, en el que, entonces, se hace alusión a "las **opiniones técnicas hechas en el IMPLAN** respecto de proyectos", lo que da cuenta de que la ahora recurrente diferencia una de otra.

En esta misma directriz, esta autoridad advierte que dicha solicitud de información, en su sentido literal y alcance se refiere a aquellos **proyectos presentados para el "Diagnostico Urbanístico" y posterior Opinión Técnica del IMPLAN**, y no así aquellos en los cuales ya se hubiera emitido dicha Opinión Técnica.

Ahora bien, la Autoridad Responsable en su **respuesta a la solicitud** de información en cuestión, funda su carácter de **Reservada** en los artículos 21 y 22 fracciones VI y XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, toda vez que: "...dichos proyectos únicamente son presentados ante el IMPLAN con la finalidad de ser analizados así como recibir recomendaciones por parte de ese Instituto; sin embargo esos proyectos pertenecen a quienes lo presentan y por tanto se encuentran protegidos por la propiedad intelectual. ...".

En este sentido es menester hacer el análisis de dichos artículo y fracciones, a saber:

**Artículo 21.** *El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por esta Ley, mediante las figuras de la Información Reservada y Confidencial.*

**Artículo 22.** *La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos:*

...

*VI. La información de estudios y proyectos cuya divulgación puede causar daños al interés del Estado o de los Municipios, o suponga un riesgo para su realización;*

...

*Fracción XXI. Cuando se trate de información de particulares recibida por la administración pública bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades;*

...

De la misma forma, la autoridad responsable en su oficio de **respuesta a la solicitud**, manifiesta esencialmente que:

"la información objeto de la solicitud presentada para trámite se considera de carácter **RESERVADA**, con fundamento en los artículos 21 y 22 fracciones VI y XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. Lo anterior en virtud de que dichos proyectos únicamente son presentados ante el IMPLAN con la finalidad de ser analizados así como recibir recomendaciones por parte de ese Instituto; sin embargo esos proyectos pertenecen a quienes lo presentan y por tanto se encuentran protegidos por la propiedad intelectual."

Nota: Lo subrayado es por parte del Instituto.

Asimismo en su escrito por el que da **contestación al Recurso de Revisión**, la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado, como razones para sostener la legalidad del acto emitido señala principalmente que: "

"...los proyectos presentados ante el Instituto si pueden causar daño al interés del Municipio, toda vez que se tratan de documentos confidenciales por el hecho de ser realizados por particulares, por lo tanto el Municipio por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y el IMPLAN pueden incurrir en violación de derechos de la propiedad intelectual de los particulares que prestaron esa información para ser revisada, toda vez que la propiedad intelectual de una obra pertenece a su autor por el mero hecho de

haberla creado.

Así mismo, el divulgar tal información, para el particular involucra un riesgo para la realización de su proyecto, toda vez que envuelve intereses tanto particulares como generales. El Municipio al ser responsable solidario, a través de la Dirección Desarrollo Urbano, con el IMPLAN, corre el mismo riesgo de ser demandado por daños y perjuicios que se le puedan causar al particular por divulgar dicha información.

II. Con respecto de la fracción XXI del artículo antes mencionado, le informo que existe un convenio colaboración entre el Instituto y el particular que entrega proyectos para análisis; en dicho convenio se establece la confidencialidad de los documentos entregados, mismo que anexo al presente para su análisis, por lo que al acceder a la solicitud de información el Municipio estaría en riesgo de ser demandado por el particular que entregó su proyecto para revisión por parte del instituto; por ende el dicho del solicitante resulta improcedente."

Nota: Lo subrayado es por parte del Instituto

Establecidos lo anterior, esta Junta de Gobierno expresa su razonamiento en que otorgar la información solicitada respecto a **fotocopia de cada uno de los proyectos que han sido presentados para evaluación del IMPLAN,** efectivamente puede causar daño al interés del Municipio o puede suponer un riesgo para su realización, ello es así por las siguientes circunstancias:

Siendo que, en atención a lo establecido en el punto I del apartado de ANTECEDENTES del referido formato de **CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE UNA OPINIÓN TÉCNICA DENOMINADO "DIAGNOSTICO URBANISTICO", QUE CELEBRA EL INSTITUTO DE PLANEACIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,** las solicitudes pueden ser presentadas por el H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y/o los particulares **interesados en que se les emita la Opinión Técnica denominada "Diagnostico Urbanístico".**

Toda vez que, para la emisión del "Diagnostico Urbanístico" primeramente, y la Opinión Técnica del IMPLAN sobre la misma, posteriormente, tanto el **Ayuntamiento** como los **particulares** deben proporcionar al IMPLAN todos los documentos y estudios que se hubieren elaborado o estén en su poder relativos al proyecto correspondiente, en atención a la estructura del Estudio de Impacto Urbano y demás señalados en la cláusula PRIMERA del mencionado CONVENIO.

Considerando que los documentos y/o instrumentos que integran **los proyectos** que han sido presentados ante el IMPLAN, para su análisis y evaluación, se encuentran **en trámite,** de los que habrá de formularse las conclusiones de un estudio especializado sobre el mismo.

Tomando en cuenta que, una vez realizado dicho Diagnóstico y emitida la Opinión Técnica sobre los proyectos existe la posibilidad de que sean identificados efectos negativos susceptibles de corregirse y eliminarse.

Por lo anterior, es que resulta ser criterio de este órgano resolutor que el hecho de dar a conocer la información contenida en ellos podría representar **un riesgo para su realización** por el inadecuado manejo que pudiera darse a través de opiniones de descalificación infundadas o poco profesionales o mediante acciones de desinformación que pudieran obedecer a intereses ajenos a los encomendados al IMPLAN, con la intención única de obstruir su realización, sobre todo cuando aún los estudios, dictámenes y opiniones profesionales por parte de los responsables no se han llevado a cabo.

En ese mismo contexto es de considerarse la responsabilidad en que pudiera incurrir el IMPLAN como consecuencia de la entrega a terceros de la información contenida en los documentos y/o instrumentos con que se integran los proyectos, lo que podría derivar en **daños al interés del Municipio,** ya por la obstrucción, retraso o impedimento de

obras de beneficio social, en el caso de solicitudes presentadas por el H. Ayuntamiento, ya por el pago de perjuicios que pudieran reclamarse por los particulares interesados en desarrollar sus proyectos en tiempo y forma, en atención a la naturaleza jurídica del IMPLAN, como Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Se abunda además que en la cláusula PRIMERA del señalado CONVENIO DE COLABORACIÓN se consigna que el IMPLAN asume la obligación de guardar la confidencialidad de toda la información de la empresa a la que tenga acceso, en caso contrario será responsable de todos los daños y perjuicios que para la empresa se deriven como consecuencia del incumplimiento doloso o culposo de dicha obligación.

No pasa desapercibido para este Instituto lo manifestado por la autoridad responsable en su oficio de contestación al Recurso de Revisión, en el sentido de que: *"...presento una copia del oficio UVTAIP/DG/ST/069/006/2009, relativo a la solicitud UVTAIP/06/2009, del 9 de febrero del 2009, en la que se solicitó al IMPLAN, la misma información, pero de la administración del ex alcalde Francisco Alor, y de la correspondiente, a esa fecha de la administración del ex edil, Gregorio Sánchez. En ese caso, como se lee en el oficio, la información fue entregada, y lo hizo el mismo funcionario del IMPLAN que ahora pretende reservarla ..."*

Al respecto esta Junta de Gobierno recalca que dichas solicitudes de información se refieren a cosas distintas toda vez que, las que nos ocupa en el presente Recurso hace referencia a los **proyectos presentados ante el IMPLAN** y la que señala la hoy recurrente en su solicitud del año dos mil nueve se trata de **Opiniones Técnica hechas en el IMPLAN** respecto de proyectos, que en atención a los ordenamientos y demás disposiciones en la materia emite el IMPLAN, en su calidad de Órgano Técnico de Consulta.

En tal virtud, de las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente vertidas por este órgano resolutor, resulta concluyente que el acceso a la información acerca de **"Proporcionar en versión pública, fotocopia de cada uno de los proyectos que han sido presentados para evaluación del IMPLAN, del 2011 a la fecha"**, se encuentra restringido en términos de la Ley de la materia, toda vez que la misma queda comprendida en las hipótesis de excepción prevista en la fracción VI del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, antes transcrito, mismas consideraciones en las que la autoridad responsable funda y motiva su respuesta, por lo que los agravios hechos valer por la recurrente resultan infundados e ineficaces a sus pretensiones.

En consecuencia, resulta procedente CONFIRMAR la respuesta proporcionada por la Autoridad Responsable a la solicitud de información de mérito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la decisión de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, respecto a la respuesta otorgada mediante oficio con número de expediente UVTAIP/ST/180/2013, de fecha quince de mayo de dos mil trece a la solicitud de información presentada por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda, identificada con el folio Folio Infomex 00114613 y

nomenclatura UVTAIP/DG/ST/00114613/990/180/2013, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista y CÚMPLASE. -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

-----  
Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha nueve de junio de dos mil catorce, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/032-13/JOER, promovido por Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Conste. -----

Version Pública